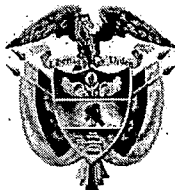


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013335008-2015-00308-00
Ejecutante	: CARLOS ERNESTO CERÓN
Ejecutado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Ejecutivo Sentencia Judicial. Previo Medida Cautelar

Previo a decidir sobre la solicitud de medida de embargo y retención requerida por el ejecutante (fl. 1 C. 2), con el fin de establecer la naturaleza de los recursos de la cuenta de ahorros núm. 5500069006900686244 del Banco Davivienda, así, como la totalidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Oficiese** al Director General del Banco Davivienda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en la que indique, respecto de la cuenta de ahorros núm. 550006900686244, (i) el titular de la cuenta, y (ii) la naturaleza de los recursos, es decir si ostentan o no, la calidad de inembargables.
- 2. Oficiese** al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en la que indique, la naturaleza de los recursos de las cuentas bancarias pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- .

La parte ejecutante colaborará con el trámite de los oficios que para esos efectos se expida.

3. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2015-00308-00
Ejecutante	:	CARLOS ERNESTO CERÓN
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -

Ejecutivo Sentencia Judicial. Libra Mandamiento

El señor Carlos Ernesto Cerón, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls 2 a 23.)

I. ANTECEDENTES

.- La sentencia judicial base de recaudo.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 9 de julio de 2012, dentro del proceso radicado bajo el núm. 11001-33331-704-2010-00108, demandante Carlos Ernesto Cerón, demandado Instituto de Seguros Sociales, en la cual ordenó lo siguiente:

"(...)PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución N° 030204 del 17 de julio de 2008, emitida por el I.S.S., mediante la cual dicha entidad le reconoció la pensión de vejez al señor CARLOS ERNESTO CERÓN, de la Resolución N° 053974 del 17 de noviembre de 2009, emitida por el I.S.S., Seccional Cundinamarca y D.C., por la cual se resuelve un recurso de reposición y de la Resolución 01249 del 9 de abril de 2010, mediante la cual el I.S.S., resolvió la apelación, en cuanto en estas resoluciones no se tiene en cuenta todos los factores que debían incluirse, en especial el fomento al ahorro del 42%, sobre el sueldo básico, más la prima de antigüedad que se le pagaba mensualmente como parte de su sueldo al actor.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, que a título de restablecimiento del derecho, efectuar una nueva liquidación de la pensión otorgada al señor CARLOS ERNESTO CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.774.779, atendiendo al hacerlo, el promedio del 75% de todos los factores certificados y pagados que fueron devengados por el antes mencionado durante el último año de servicio (1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006), incluyendo, debidamente indexados, el 42% del fomento al ahorro y la prima de antigüedad que se le pagaba mensualmente como parte de su sueldo y los reajuste de ley, a partir del 22 de septiembre de 2007.

TERCERO: El Instituto de Seguro Social deberá pagar al señor CARLOS ERNESTO CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.774.779, la diferencia que resulte de la reliquidación ordenada, y las sumas que le hayan sido canceladas por el mismo concepto, en los términos del artículo 178 del C.C.A., siguiendo la formula de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, el Instituto de Seguro Social, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los mismos, debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.

QUINTO: **NIEGANSE**, las demás pretensiones.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A., y reconocer los intereses conforme al 177 ibídem. (...)¹

El día 30 de agosto de 2012, el demandante presentó ante el Instituto de Seguros Sociales (Área Jurídica), solicitud de cumplimiento de la aludida sentencia (fs. 24 y 25).

Mediante resolución GNR 70187 de 28 de febrero de 2014 (fs. 45 a 49), la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dió cumplimiento a la sentencia de 9 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, para tal efecto dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ del día 9 de julio de 2012 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor **CERON CARLOS ERNESTO**, ya identificado, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2014 = \$ 1.650.000

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **2014-03** que se paga en el periodo **2014-04**, a través de la misma entidad bancaria **BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA de BOGOTÁ OCTAVA**.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado proceso ejecutivo o solicitado la

¹ Folios 20 y 21.

actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.”

.- La Demanda Ejecutiva

El señor Carlos Ernesto Cerón solicitó librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con fundamento en la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de sesenta y ocho millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 68.235.428), como consecuencia de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, que ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Carlos Ernesto Cerón, a partir del 22 de septiembre de 2007.
- 2.- Por el valor de diez millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y ocho pesos (\$ 10.585.398), que corresponden al pago de las primas de junio y diciembre conforme lo ordenado en el fallo judicial.
- 3.- Por la indexación que resulte de aplicar la formula acogida por el Consejo de Estado expresada en la sentencia.
- 4.- Por los intereses comerciales corrientes liquidados con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2007 hasta la fecha de su exigibilidad.

Como sustento fáctico de las pretensiones, sostuvo lo siguiente:

.- Que la resolución No GNR 70187 de 28 de febrero de 2014, en su parte considerativa procedió a reliquidar la prestación sin tener en cuenta los certificados salariales devengados en el último año de servicios, desconociendo lo ordenado en la sentencia de 9 de julio de 2012.

.- Con oficio radicado 20134-2621904, el ejecutante allegó a COLPENSIONES la certificación laboral expedida por la Superintendencia Financiera, sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios, sin embargo, en el acto de cumplimiento no fueron incluidos todos los factores del último año, ni se ordenó el pago de los retroactivos sobre las diferencias pensionales.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Para determinar la competencia del presente asunto, se hace necesario aclarar que en razón de la supresión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenada por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue repartido para el conocimiento de este Juzgado, que lo avocará, en atención a las reglas de competencia previstas en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Generalidades del título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

"(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

3.- Del título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado² ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

4.- Caso concreto.

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Ernesto Cerón, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

(i) La existencia del título ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva el señor Carlos Ernesto Cerón, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- La primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 9 de julio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, que condenó al Instituto de Seguro Social, a la reliquidación y pago de la pensión del señor Carlos Ernesto Cerón, teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2007 (fs. 2 a 23).

b.- Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 9 de julio de 2012, por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual quedó en firme a partir del 31 de julio de 2012, por la cual hace constar que se trata de la copia auténtica que presta mérito ejecutivo (fl. 23).

c.- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial, presentada por el ejecutante ante el Instituto de Seguros Sociales (Área de Jurídica), el 30 de agosto de 2012 (fs. 24 y 25).

d.- Resolución GNR 70187 de 28 de febrero de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fs. 45 a 49).

De los documentos aportados, el juzgado encuentra acreditados los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto de la sentencia que sirve de título de recaudo se deriva una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, consistente en realizar una nueva liquidación pensional incluyendo los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2007.

En ese orden, de la parte resolutive de la sentencia se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada de pagar a título de restablecimiento

del derecho, las diferencias de las mesadas pensionales que resulten de la reliquidación ordenada, descontando los valores ya cancelados, y el pago de los intereses moratorios que se causen de conformidad con el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 70187 de 28 de febrero de 2014, a través de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, no vislumbra el juzgado *prima facie*, que la entidad al momento de reliquidar la pensión haya incluido los factores salariales ordenados en la sentencia, por cuanto se fijó como valor de la mesada la suma de \$1.650.000, pero no obran los soportes de liquidación que permitan establecer el cumplimiento de su obligación es decir, la inclusión de los factores salariales y el pago de las diferencias en las mesadas, lo que avizora, en principio, un presunto incumplimiento por parte de COLPENSIONES a la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en su contra.

- Del monto de la obligación.

Se observa que, el ejecutante estableció el valor de la mesada pensional indexada a partir de 22 de septiembre de 2007, en la suma de dos millones doscientos diecinueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$ 2.219.795), a partir de lo cual estableció el monto obligacional en setenta y ocho millones ochocientos veinte mil ochocientos veintiséis pesos (\$ 78.820.826)³, sin embargo, no discriminó los conceptos tenidos en cuenta para determinar el valor de la mesada pensional, ni adjuntó la liquidación debidamente efectuada para establecer con certeza el monto real y efectivo de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que los valores a pagar derivados de la condena, son las diferencias en las mesadas pensionales como lo ordenó el numeral 3 de la sentencia título de recaudo.

A pesar de la falencia anotada, como el título ejecutivo contentivo del crédito que se pretende recaudar, estableció una condena en concreto, que aunque no expresa una suma líquida de dinero, si determinada de manera clara, los parámetros para constituir el monto de la cuantía de la condena impuesta, es deber del juez interpretar el título ejecutivo para librar el mandamiento con apego a lo establecido en el fallo condenatorio.

³ Folio 63

Conforme a lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago por el límite obligacional impuesto en la sentencia, aclarando que por tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, conlleva dos obligaciones (i) de “hacer”, consistente en efectuar una nueva liquidación de la pensión del ejecutante, incluyendo el promedio del 75% de todos los factores salariales certificados durante el último año de servicios, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2007, y (ii) de “pagar”, que refiere a la cancelación de la diferencia que resulte de la reliquidación ordenada y las sumas que le hayan sido pagadas por este concepto; por lo que será en la etapa de la liquidación del crédito donde se realicen las operaciones matemáticas, con el fin de determinar las cantidades líquidas que surjan a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante, lo anterior por cuanto el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al juez librar mandamiento ejecutivo de la manera que considere legal, permitiendo de esta manera una garantía al derecho de defensa de la entidad pública ejecutada.

.- Del pago de intereses

De conformidad con el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las sumas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación, causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 ibídem, establece que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga el pago de una condena, sin que el beneficiario haya acudido a la entidad pública responsable para hacerla efectiva, “cesará” la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

En ese orden, como quiera que el ejecutante, solicitó el cumplimiento de la sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2012 (fls. 24 y 25), y la misma quedó debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2012 (fl. 23), resulta procedente ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2012, conforme lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por ser el día siguiente a la ejecutoria de la referida sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago, a favor del señor **CARLOS ERNESTO CERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, por el contenido obligacional impuesto en la **sentencia de 9 de julio de 2012**, proferida por el extinto **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-704-2010-00108-00, que en su parte resolutive dispuso:

*“(…)SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, que a título de restablecimiento del derecho, efectuar una nueva liquidación de la pensión otorgada al señor CARLOS ERNESTO CERÓN, identificándolo con la cédula de ciudadanía No 4.774.779, atendiendo al hacerlo, el promedio del 75% de todos los factores certificados y pagados que fueron devengados por el antes mencionado durante el último año de servicio (1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006), incluyendo, debidamente indexados, el 42% del fomento al ahorro y la prima de antigüedad que se le pagaba mensualmente como parte de su sueldo y los reajuste de ley, a partir del 22 de septiembre de 2007.*

***TERCERO:** El Instituto de Seguro Social deberá pagar al señor CARLOS ERNESTO CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.774.779, la diferencia que resulte de la reliquidación ordenada, y las sumas que le hayan sido canceladas por el mismo concepto, en los términos del artículo 178 del C.C.A., siguiendo la fórmula de la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, el Instituto de Seguro Social, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los mismos, debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.(…)*

***SÉPTIMO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A., y reconocer los intereses conforme al 177 ibídem. (...)”⁴*

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

3.-**Librar** mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2012, conforme lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.- **Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

5.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr.

⁴ Folios 20 y 21.

Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- **Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

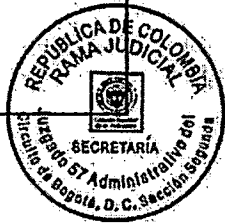
7.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8.- Se **reconoce** personería a la abogada Melba Reinalda Martínez de Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.419.136 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 105.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

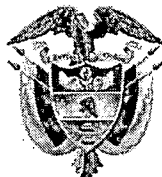
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335012-2013-00680-00
Accionante	:	MARIA DEL ROSARIO AGUILERA PEÑA
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 15 de julio de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 15 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Por Secretaría,** cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

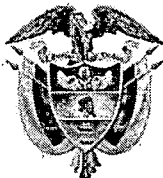
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, por 08 NOV 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335019-2014-00218-00
Accionante	:	WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS
Accionado	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y OTRO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor William Eduardo Casallas Huertas presentó demanda contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue admitida mediante auto de 4 de septiembre de 2015 (fs. 98 y 99).

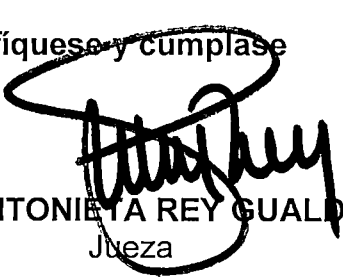
Encontrándose el expediente al Despacho, el 17 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda (f. 98), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 4 de septiembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

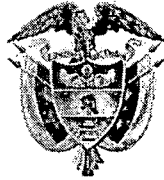
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO. 17 NOV 2016 a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335020-2014-00268-00
Accionante	EDGAR ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ
Accionado	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 11 de febrero de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 11 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.

2.- Reconocer personería al **Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.193.283 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal del municipio de Soacha, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 200 a 204 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder al **Dr. Jair Antonio Montaña López** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.440.909 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el

Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado (f. 199).

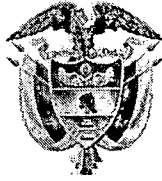
3.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2018</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335021-2014-00258-00
Accionante	:	JULIO ANDRES CIFUENTES CHAUTA
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 14 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.

2.- Se reconoce personería al abogado Heyby Poveda Ferro, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 52.074.407 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 68.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante resolución núm. 2118 de 24 de noviembre de 2015 (fs. 283 a 296)

3.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 NOV 2016 a las 08:00 a.m.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335022-2014-00317-00
Demandante	:	MARÍA MARCELA MADERA NAVARRO
Demandado	:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Deja sin efectos.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Marcela Madera Navarro, por medio de apoderado, presentó demanda contra el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 503 de 30 de octubre de 2013, por la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de “Auxiliar Administrativo código 4044, grado 15” de la planta de personal de la entidad.

La demanda fue admitida a través de auto de 25 de septiembre de 2014 (fs. 82-83), en el que se ordenó notificar personalmente de la admisión a la Gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y a la señora **Diana Patricia Palacios Díaz**.

La demanda fue notificada personalmente a la Gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República el 26 de octubre de 2015 (fs.99-101); sin embargo, la señora Diana Patricia Palacios Díaz no pudo ser notificada de la admisión, dado que no se contaba con su dirección de notificaciones, dificultad de la que dio cuenta el secretario del despacho en informe secretarial del 9 de febrero de 2016 (f.145).

No obstante lo anterior, el despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República mediante auto de 5 de agosto de 2016 (f.146).

Así las cosas, como quiera que la señora Diana Patricia Palacios Díaz no ha sido notificada de la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el

artículo 199 de la Ley 1437 prevé que el termino de traslado de la demanda solo comenzará a correr “al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, vislumbra el Juzgado que para garantizar los derechos de contradicción y de defensa de la señora Diana Patricia Palacios Díaz, y con el fin de restablecer el orden procesal dentro del presente proceso, se hace necesario ahora dejar sin efectos el auto proferido el 5 de agosto de 2016 y ordenar, como corresponde, se agote el trámite de notificaciones y traslados dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos y valor jurídico el auto proferido el 5 de agosto de 2016, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, **practíquese** la notificación ordenada en el ordinal “**SEGUNDO**”, literal “**C.**” de la parte resolutive del auto de 25 de septiembre de 2014.
- 3.- Satisfecho lo anterior, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal “**CUARTO**” de la parte resolutive del auto de 25 de septiembre de 2014, y **continúese** con el trámite que en derecho corresponda.
- 4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

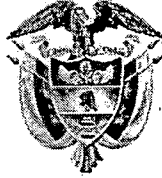
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA FLORES ALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335029-2013-00869-00
Accionante	:	MARISOL RAMÍREZ ALZATE
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 14 de julio de 2016.

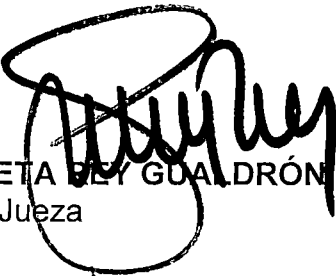
RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 14 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.

2.- Se reconoce personería al abogado Heyby Poveda Ferro, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 52.074.407 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 68.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la resolución núm. 2118 de 24 de noviembre de 2015 (fs. 197 a 211).

3.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

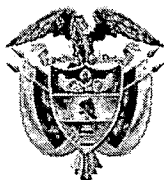
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335029-2014-00232-00
Accionante	:	FLORINDA URREGO JIMÉNEZ
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 3 de marzo de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

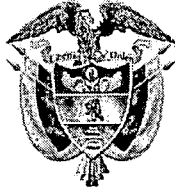
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY CALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 08 NOV 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335704-2015-00013-00
Ejecutante	:	GLORIA RINCÓN CUBIDES
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ejecutivo Sentencia Judicial - Previo

La señora Gloria Rincón Cubides, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2012.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, observa el Despacho que a través de providencia de 9 de octubre de 2015 (fls. 70 y 71), el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, dispuso en el numeral tercero lo siguiente:

(...)TERCERO: Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE – UGPP-, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue con destino a este expediente el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a las sentencias proferidas por este Despacho, 9 de agosto de 2010 y por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en

Descongestión, el 29 de junio de 2012 y los antecedentes administrativos que dieron origen al mismo.(...)

Para tal fin, la secretaría libró el oficio núm. 0280 de 22 de octubre de 2015, el cual fue retirado para ser tramitado por la parte ejecutante, como se observa a folio 116.

El Subdirector Jurídico de la UGPP, allegó respuesta a lo solicitado, a través de oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de abril de 2016 (fls 123 a 143), sin embargo, dentro de los documentos aportados no se remitió el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las aludidas sentencias, documento que hace parte integral del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, y con el fin de recaudar la documental solicitada, se ordenará por secretaría se libre oficio con destino al Subdirector Jurídico de la UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remita con destino a las presentes diligencias, el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2012.

Además de lo anterior, advierte el Despacho la ausencia de la solicitud de cumplimiento de sentencia de que trataba el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. (hoy artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la solicitud de aludida que radicó ante la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Oficiese al Subdirector Jurídico de la UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso el acto administrativo a

través del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria de 9 de julio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2012.

La parte ejecutante **colaborará** con el trámite del oficio, y **allegará** los documentos solicitados que reposen en su poder.

2.- Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia que radicó ante la entidad ejecutada.

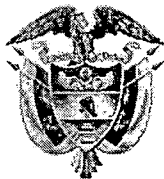
Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ORIGINAL
FIRMADO
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 101 de la C.A. 08 NOV 2016 DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335711-2014-00073-00
Accionante	:	MARGARITA TRUJILLO PACHECO
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 31 de marzo de 2016, mediante la cual revocó los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, y confirmó en lo demás, la sentencia de 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

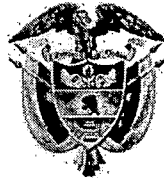
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, por 08 NOV 2016 las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



a República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335712-2014-00305-00
Accionante	:	LUZ ESTHER SIERRA LIÉVANO
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta desistimiento de las pretensiones.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Esther Sierra Liévano presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, la cual fue admitida mediante auto proferido por el extinto Juzgado 12 Administrativo de Descongestión el 22 de octubre de 2014 (f. 32).

No obstante, advierte el Despacho a folio 112 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, condicionado a que la señora Luz Esther Sierra Liévano no sea condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, la secretaría del despacho corrió traslado por el término de 3 días a las entidades demandadas (f. 115), quienes guardaron silencio y no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez fue facultado expresamente por la demandante para desistir (f. 1), por otra parte, que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P., es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora,

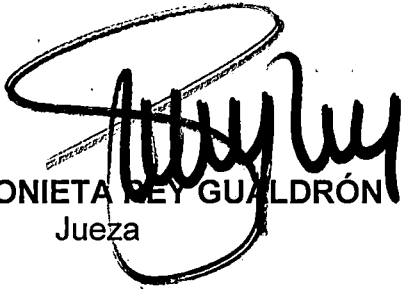
advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

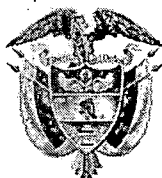
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <u>hoy 08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335718-2014-00041-00
Accionante	:	MELBA GOMEZ COTE
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 7 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

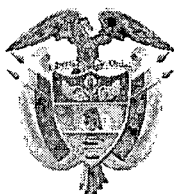
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, el día 08 NOV 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente	110013342057-2016-00041-00
Demandante	YADIRA ANGÉLICA CEDIEL FRANKLIN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Petición Previa

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yadira Angélica Cediél Franklin**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. 0917 de 21 de agosto de 2014, expedida por el señor Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la demandante, la nulidad de la resolución núm. 4620 de 16 de junio de 2014, modificada por la resolución núm. 6941 de 21 de agosto de 2014, expedidas por el señor Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad. A título de restablecimiento del derecho solicitó, se ordene el reintegro, a su favor, de los valores descontados del cumplimiento de la sentencia por concepto de asignación de retiro.

Previo a dictar calificación sobre la demanda, por considerarlo necesario, el Despacho mediante auto de 27 de mayo de 2016 ordenó oficiar al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional para que remitiera con destino al proceso, constancia de notificación y ejecutoria de la resolución núm. 0917 de 21 de agosto de 2014, el cual, mediante comunicación con radicado S-2016-173400 de 23 de junio de 2016, informó que la solicitud fue

remitida por competencia a la Secretaría General de la Policía Nacional. (fl. 79)

Así las cosas, como quiera que no se allegó al proceso constancia de notificación, comunicación o publicación de la resolución núm. 0917 de 21 solicitada, como tampoco se hallan en el escrito de demanda las constancias de notificación y ejecutoria de la resolución núm. 4620 de 16 de junio de 2014, modificada por la resolución núm. 6941 de 21 de agosto de 2014, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera necesario reiterar el contenido del auto de 27 de mayo de 2016 y oficiar con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que remita las constancias de notificación, comunicación y ejecutoria de las resoluciones núm. 4620 de 16 de junio de 2014 y 6941 de 21 de agosto de 2014.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Reiterar** la solicitud efectuada a través del auto de 27 de mayo de 2016, proferido por este Despacho. Para tal efecto el oficio deberá ser dirigido a la Policía Nacional – Secretaría General.
2. **Oficiar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva remitir copia de la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de las resoluciones núm. 4620 de 16 de junio de 2014 y 6941 de 21 de agosto de 2014.
3. La **parte actora colaborará** con el trámite de los oficios que para esos efectos se expidan, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.
4. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

4. Se **reconoce** personería al abogado Fabio Zárate Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 79.434.877 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 101808 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ORIGINAL
FIRMADO

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-0290-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	MATILDE RENATA VEGA APACZAI

Conciliación extrajudicial – Rechaza recurso por extemporáneo.

Da cuenta el despacho del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio contra el auto proferido el 19 de agosto de 2016 (fs. 59-73), a través del cual, fue improbadamente la conciliación extrajudicial adelantada el 9 de diciembre de 2015 ante la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 55-56).

Sería del caso proceder al estudio de fondo del recurso interpuesto, de no ser porque el Juzgado vislumbra que fue radicado fuera del término legal previsto para esos efectos, tal como lo advierte el informe secretarial que inmediatamente precede.

Al respecto, debe indicarse que por disposición expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite tal disposición consagra una remisión expresa a lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma que señala en su artículo 318 que cuando la providencia recurrida sea pronunciada fuera de audiencia, "el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En la presente ocasión, el auto proferido el 19 de agosto de 2016 fue debidamente notificado por estado electrónico el lunes 22 de agosto de 2016, tal como consta a folio 73 del expediente, por ende, las partes se encontraban en la posibilidad de interponer el recurso de reposición

oportunamente durante los tres días siguientes a su notificación, esto es, entre el 23 y el 25 de agosto de 2016, tiempo que fue superado por la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que el memorial contentivo del recurso fue radicado el 26 de agosto de 2016, como puede apreciarse a folio 78 del expediente.

En ese orden, el despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio contra el auto proferido el 19 de agosto de 2016 es extemporáneo, razón por la cual, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio contra el auto proferido el 19 de agosto de 2016, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor, **dése** cumplimiento al ordinal "TERCERO" de la parte resolutive del auto de 19 de agosto de 2016.

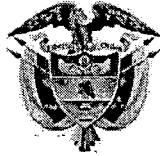
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>08 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00475-00
Convocante	:	MARÍA NELLY PERDOMO DE MARULANDA
Convocada	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora María Nelly Perdomo de Marulanda y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL -, concerniente al reajuste de la pensión de beneficiarios que le fue reconocida a la convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional José Marino Marulanda Mejía (q.e.p.d.), con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 1967 (fl.2).

La mencionada prestación fue sustituida a la señora María Nelly Perdomo de Marulanda, en su calidad de cónyuge sobreviviente, a través de la resolución núm. 0453 de 25 de febrero de 2008 (fls. 2 y 3).

Mediante petición de 3 diciembre de 2014, la convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL la reliquidación de su pensión de beneficiarios, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC) (fls. 6 a 9).

A través del oficio de 17 de diciembre de 2014 consecutivo núm. 2014-96710, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación (fls. 19 y 20).

El 17 de julio de 2016, la señora María Nelly Perdomo de Marulanda convocó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares –CREMIL-, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de su pensión de beneficiarios (fl. 30).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de julio de 2016 ante la Procuradora 137 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fls. 38 y 39).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Extracto de la resolución núm. 0453 de 25 de febrero de 2008, a través del cual, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció pensión de beneficiarios a la señora María Nelly Perdomo de Marulanda (fls.2 y 3).
- Copia de la hoja de servicios del extinto Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional José Marino Marulanda Mejía (q.e.p.d) (fls.4 y 5).
- Oficio núm. 00967140 de 17 de diciembre de 2014, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.19 y 20).
- Certificación de 18 de febrero de 2015, expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que consta el valor de la asignación de retiro del señor Marino Marulanda Mejía (q.e.p.d), y los incrementos recibidos hasta el 11 de enero de 2008 (fl. 25).
- Certificación de 5 de mayo de 2016, expedida por el Coordinador Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que consta que la sustitución pensional realizada a favor de la señora María Nelly Perdomo de Marulanda, no ha sido reajustada con fundamento en el IPC por sentencia judicial (fl. 27).

- Certificación de 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, junto con el memorando 211- 2560 a través de los cuales se recomienda reajustar la pensión de beneficiarios de la convocante (fls.49 a 53).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 28 de julio de 2016 (fls. 38 y 39), se concretó en los siguientes términos:

"(...) De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones el análisis del caso; y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicada por el convocante a la entidad, previa aprobación del juez competente del control de legalidad; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma el acta la Dra. Danny Katherlne Sierra, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Así mismo se adjunta memorando 211-2560 del veintiocho (28) de julio de 2016, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales quien relaciona la liquidación del IPC, correspondiente a la señora PERDOMO DE MARULANDA MARIA NELLY en calidad de beneficiaria del señor suboficial jefe ® MARULANDA MEJIA JOSE MARINO (Q.E.P.D)) reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), relacionando la liquidación del IPC desde el 03 de diciembre de 2010 hasta el 28 de julio de 2016. En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojo los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16.807.455), valor indexado al 75% la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.835.327), para un total a pagar de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.642.782). Se anexa acta, certificación del acta de comité y liquidación en cuatro folios. Adicionalmente me permito indicar que a folio 1 y a folio 3 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro en un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$256.175), quedando actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.065.392)(...)".

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó:

"(...) luego de revisar los cálculos realizados por la división jurídica que representa a CREMIL, manifiesto que estoy de acuerdo con el valor determinado equivalente a DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.642.782) (...)"

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 137 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de julio de 2016, entre la señora María Nelly Perdomo de Marulanda y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen

tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iii) que no haya operado la caducidad del medio de control, (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (v) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada por el Dr. Carlos Manuel Peña Jiménez, quien está facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 1 del expediente.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien confirió poder a la abogada María Fernanda Bernal Niampira, con expresas facultades para conciliar (fl. 40).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

2.2. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante pretende el reajuste de su pensión de beneficiarios, por lo tanto, es evidente que el presente asunto concierne a la reclamación de derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

2.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la pensión de beneficiarios, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrecen certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- Mediante resolución núm. 0453 de 25 de febrero de 2008, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios a favor de la señora María Nelly Perdomo de Marulanda (fs. 2 y 3).

- Con radicación núm. 20140125791 de 3 de diciembre de 2014, la convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas, la reliquidación de su pensión de beneficiarios conforme al IPC (fs. 6 a 9).

- El 17 de noviembre de 2014, a través del oficio núm. 0096710, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado, indicando que en virtud de las múltiples providencias del Consejo de Estado, la invitaba a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de reconocer el derecho pretendido (fs. 19 y 20).

.- La solicitud presentada por el convocante se sometió ante el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, en donde se recomendó conciliar las pretensiones formuladas (fl. 49).

.- Obra memorando núm. 211 – 2560 de 28 de julio de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la pensión de beneficiarios, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, desde el 3 de diciembre de 2010 al 28 de julio de 2016, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 y aplicándole prescripción cuatrienal. (fls. 50 a 53).

.- De acuerdo al acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de 28 de julio de 2016, la convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llegaron a un acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2004, pagada desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 28 de julio de 2016 por prescripción cuatrienal (fs. 39 y 38).

2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)”*

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos

determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho atiende en su integridad.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: (i) al señor José Mario Marulanda Mejía (q.e.p.d.) le fue reconocida una asignación de retiro efectiva a partir del 16 de junio de 1967 (fl. 2), (ii) la señora María Nelly Perdomo de Marulanda goza de la pensión de beneficiarios reconocida como consecuencia del fallecimiento del señor José Mario Marulanda Mejía (q.e.p.d.), a través de resolución núm. 0453 de 25 de febrero de 2008 (fls. 2 y 3), (iii) la convocante solicitó el 3 de diciembre de 2014, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares el reajuste de su pensión de beneficiarios con base en el IPC (fls. 6 a 9), (iv) con oficio núm. 96710 de 17 de diciembre de 2014, le fue negado el reconocimiento solicitado y se invitó a la convocante a elevar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para el reconocimiento de lo pretendido en sede administrativa (fls. 19 y 20), (v) el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió conciliar, en un total equivalente a la suma de \$ 18.642.782, que corresponde a la liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 50 a 53), (vi) se decidió reajustar la pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en cuanto le fuere más favorable), causándose las siguientes diferencias porcentuales: para el año 1997 el 0.25%, para el año 1999 el 1.79%, para el año 2001 el 2.9%, para el año 2002 el 2.66%, para el año 2003 el 0.77% y para el año 2004 el 1.11%, por lo que se vio afectada la base pensional (fls. 51 a 53), y (vii) el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acta de 28 de julio de 2016 (fls. 38 y 39).

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la convocante para que su pensión de beneficiarios sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, anualidades en las que efectivamente hubo diferencia como se observa de la liquidación allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, además, en atención a la naturaleza de la prestación existió una modificación en la base pensional, que se vio reflejada al momento de calcular el monto total de la obligación (fls. 50 a 53).

En cuanto a las diferencias pensionales a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 3 de diciembre de 2010, dado que la petición de reajuste en sede administrativa se realizó el 3 de diciembre de 2014.

Lo analizado de manera anterior configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme a la variación del IPC, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 28 de julio de 2016, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 137 Judicial II Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 28 de julio de 2016, celebrado entre la señora **María Nelly Perdomo de Marulanda** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

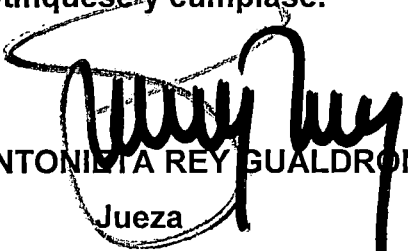
SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

